

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Funza, Cundinamarca 16 de septiembre de 2021

Radicado No. 2015-00112-00

1. Se deniega la petición realizada por la parte demandada (*fl. 157*), como quiera que *“Mientras esté en trámite el proceso el expediente no podrá ser retirado del juzgado”*, conforme al artículo 124 del C. G. del P.

Aunado a ello, no es aceptable que indique que es indispensable tener el expediente para acatar la orden impartida, por cuanto es función del administrador *“Llevar bajo su dependencia y responsabilidad, la contabilidad del edificio o conjunto”*, tal como lo dispone el numeral 5° del artículo 51 de la ley 675 de 2001, por medio de la cual se expide el régimen de propiedad horizontal.

2. Ahora, mediante auto del 19 de agosto de 2021 (*fls. 155-156*), se ordenó al extremo pasivo que, en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de ese auto, presentara nuevamente las cuentas de forma clara y precisa, so pena de tenerlas por no presentadas.

Dicha providencia se notificó el 20 siguiente, razón por la cual el término, referido anteriormente, venció el 3 de septiembre de 2021, tiempo en el cual el Conjunto demandado no presentó las cuentas requeridas por el Despacho y, por consiguiente, es del caso tenerlas por no presentadas.

3. En consecuencia con lo expuesto, no hay lugar a resolver el recurso de reposición interpuesto por el extremo demandante contra el auto de fecha 19 de agosto del presente año (*fl. 160*), como quiera su finalidad era no dar trámite a las cuentas presentadas por la pasiva, situación que se superó ante el silencio que ésta guardó.

4. Así las cosas, en providencia de esta misma fecha, se ordenará pagar lo estimado en la demanda, como lo dispone el numeral 6° del artículo 379 del C. G. del P.

Notifíquese,



CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO
JUEZ
(2)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Funza, Cundinamarca 16 de septiembre de 2021

Radicado No. 2015-00112-00

Como quiera que el demandado Parque Agroindustrial de Occidente P. H., no rindió las cuentas ordenadas por el Superior y en concordancia con el numeral 6° del artículo 379 del C. G. del P., se dispone:

Ordenar al Parque Agroindustrial de Occidente P. H. pagar en favor de **José Numael Bello Pereira** y **Gabriel López Monroy**, la suma de **\$137'369.728**, conforme al juramento estimatorio realizado en la demanda (fls. 26-27).

El presente auto no admite recurso y presta mérito ejecutivo.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Chris Roger Eduardo Baquero Osorio'.

CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO
JUEZ

(2)